

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/112/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Playas de Rosarito, Baja California a 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/112/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, en fecha 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“Versión pública por cada documento recibido desde enero a junio de 2014, sea por depósito, transferencia o cualquier otro instrumento financiero, donde se observe que entraron a las arcas del ayuntamiento los impuestos que se han cobrado respecto del impuesto por Alumbrado público.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00038914.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En virtud de lo anterior, en fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, notificó al solicitante la respuesta emitida por Tesorería Municipal en los siguientes términos:

“Al respecto le informo que en el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Mexicali y la CFE, en fecha 10 de febrero de 2014, en la cláusula quinta se estableció que la paraestatal entregaría el estado de cuenta que contenga la integración del saldo, a cargo de este Municipio (por concepto de calles, avenida, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias), una vez efectuada la deducción del importe recaudado por concepto del impuesto del alumbrado público al importe de las facturas por el alumbrado público municipal. La repuesta anterior se fundamenta en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Derivado que se me entrega una información que no corresponde con lo requerido, EN PETICION 00038914.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Respuesta emitida a la solicitud referida.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/112/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/871/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en fecha 8 de septiembre del año en curso, que en fecha 8 de septiembre del año en curso, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso la Información (UMAI), emitió respuesta a esta Autoridad, mediante oficio numero 0262, informando, que ésta a su vez, solicitó la respectiva información a la Dirección de Protección al Ambiente y a la Tesorería Municipal, con folio Infomex 0389-2014, siendo que al efecto la Tesorería Municipal emitió la siguiente respuesta en fecha 5 de agosto del año en curso:

-Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 SEGUNDO PARRAFO, 6,16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 0386-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el

acceso a la Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla.-

“... Ahora bien, y en caso de requerir información adicional, esta puede ser requerida directamente por conducto de la Unidad de Transparencia; toda vez, que la Tesorería, es quien clasificó como confidencial la información y documentación solicitada por el hoy recurrente ..., y la Unidad de Transparencia, es la única facultada para hacer la entrega formal de la información en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce. Sin embargo la parte recurrente fue omisa en manifestarse al respecto.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día jueves 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes según constancia que obra en autos.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción

I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponde con la solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que le fue notificada la respuesta a la hoy parte recurrente en fecha 12 de agosto de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 26 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Mexicali, y fue presentada vía electrónica ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información por medio del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. En relación con la fracción I del artículo invocado, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<i>“Versión pública por cada documento recibido desde enero a junio de 2014, sea por depósito, transferencia o cualquier otro instrumento financiero, donde se observe que entraron a las arcas del ayuntamiento los impuestos que se han cobrado respecto del impuesto por Alumbrado público.”</i>
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<i>“Al respecto le informo que en el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Mexicali y la CFE, en fecha 10 de febrero de 2014, en la cláusula quinta se estableció que la paraestatal entregaría el estado de cuenta que contenga la integración del saldo, a cargo de este Municipio (por concepto de calles, avenida, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias), una vez efectuada la deducción del importe recaudado por concepto del impuesto del alumbrado público al importe de las facturas por el alumbrado público municipal. La repuesta anterior se fundamenta en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.”</i>
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN	<i>“... Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en fecha 8 de septiembre del año en curso, que en fecha 8 de septiembre del año en curso, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso la Información (UMAI), emitió respuesta a esta Autoridad, mediante oficio numero 0262, informando, que ésta a su vez, solicitó la respectiva información a la Dirección de Protección al Ambiente y a la Tesorería Municipal, con folio</i>

Infomex 0389-2014-001, siendo que al efecto la Tesorería Municipal emitió la siguiente respuesta en fecha 5 de agosto del año en curso:

-Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 SEGUNDO PARRAFO, 6,16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 0386-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla.-

... Ahora bien, y en caso de requerir información adicional, esta puede ser requerida directamente por conducto de la Unidad de Transparencia; toda vez, que la Tesorería, es quien clasificó como confidencial la información y documentación solicitada por el hoy recurrente ..., y la Unidad de Transparencia, es la única facultada para hacer la entrega formal de la información en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y **SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE** por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en

los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces

nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número

54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información entregada a la hoy parte recurrente satisface su Derecho de Acceso a la Información, o si por el contrario existe violación a este derecho y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario precisar que la parte recurrente se agravió respecto de la entrega de información incompleta o que no correspondía con su solicitud, puesto que el solicitante requirió la versión pública de documentos recibidos de enero a junio de 2014, donde se hiciera constar el ingreso que percibió el ayuntamiento en relación con el cobro del impuesto del alumbrado público.

Al respecto el Sujeto Obligado al momento de emitir su contestación manifestó:

*“Al respecto le informo que en el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Mexicali y la CFE, en fecha 10 de febrero de 2014, en la cláusula quinta se estableció **que la paraestatal entregaría el estado de cuenta que contenga la integración del saldo a cargo de este Municipio (por concepto de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias), una vez efectuada la deducción del importe recaudado por concepto del impuesto por alumbrado público al importe de las facturas por alumbrado público municipal.** La respuesta anterior se fundamenta en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.”*

Derivado de lo anterior, resulta procedente invocar la ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal 2014, publicada en el periódico oficial del estado el 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2014

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California durante el ejercicio fiscal del 1o. de Enero al 31 de Diciembre del 2014, y serán los que se obtengan por los siguientes conceptos en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS	\$	726,072,874.53
1.- Impuesto Predial.	\$	274,277,869.91
2.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	162,442,013.15
3.- Impuesto para el Fomento Deportivo y Educativo.	\$	119,607,835.68

31 de diciembre de 2013.

PERIÓDICO OFICIAL

Página 5

4.- Impuesto para Turismo, Convenciones y Fomento Industrial.	\$	24,235,936.05
5.- Impuesto sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos.	\$	221,935.11
6.- Impuesto para el Mantenimiento y Conservación de las Vías Públicas.	\$	48,608,536.43
7.- Impuesto por Alumbrado Público.	\$	96,678,748.20

Derivado tanto de lo manifestado por el Sujeto Obligado, como de lo asentado en el Periódico Oficial del Estado, es evidente que existe un impuesto municipal denominado "Impuesto por Alumbrado Público", por lo que la información solicitada existe y es información que el Sujeto Obligado genera, administra y/o posee en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó haberle contestado al solicitante lo siguiente:

"Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 SEGUNDO PARRAFO, 6, 16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 0386-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla."

Sin embargo, de las documentales que obran en autos, se desprende que al momento de dar respuesta a la solicitud que dio origen al presente procedimiento, el Sujeto Obligado dio contestación de conformidad con lo siguiente:

“Al respecto le informo que en el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Mexicali y la CFE, en fecha 10 de febrero de 2014, en la cláusula quinta se estableció que la paraestatal entregaría el estado de cuenta que contenga la integración del saldo, a cargo de este Municipio (por concepto de calles, avenida, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias), una vez efectuada la deducción del importe recaudado por concepto del impuesto del alumbrado público al importe de las facturas por el alumbrado público municipal. La respuesta anterior se fundamenta en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.”

Por lo que en el caso particular de la respuesta emitida a la solicitud se advierte que el Sujeto Obligado condiciona la entrega de información hasta en tanto la Comisión Federal de Electricidad le entregue la documentación correspondiente. Sin embargo es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.”

En esa tesitura, es procedente traer a colación el cumplimiento a la resolución RR/104/2014, en la cual se ordenó al Sujeto Obligado entregar el Convenio de Recaudación y Administración del Impuesto por Alumbrado Público en el Municipio de Mexicali celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el XXI Ayuntamiento de Mexicali, las cuales se toman en cuenta en el presente asunto, por ser un hecho notorio para este Órgano Garante, lo cual cobra sustento con la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.**

En ese contexto, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones ingresa al portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado <http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php> encontrando lo siguiente:

CONVENIOS XXI AYUNTAMIENTO

CONCEPTO	ARCHIVO
CONVENIO DE COLABORACION Y PRESTACION DE SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS PROFESIONALES CON EL INSTITUTO TECNOLOGICO DE MEXICALI	Descarga
CONVENIO DE COLABORACION Y PRESTACION DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON LA UNIVERSIDAD VIZCAYA DE LAS AMERICAS	Descarga
CONVENIO DE COLABORACION Y PRESTACION DE SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS PROFESIONALES CON EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Descarga
CONVENIO DE COLABORACION CON LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE DURANGO PARA APOYO DEL 20% DE DESCUENTO EN LOS COSTOS DE LAS MENSUALIDADES	Descarga
CONVENIO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA A TRAVES DEL PROGRAMA PATRULLA COMUNITARIA	Descarga
CONVENIO DE RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL IMPUESTO POR ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI.	Descarga
CONVENIO DE COORDINACION Y COLABORACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO SOCIAL Y PRACTICAS PROFESIONALES ENTRE EL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y EL CETYS UNIVERSIDAD.	Descarga
CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y EL PATRONATO DEL BOSQUE Y ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA MEJORAR EL ENTORNO SOCIAL Y HABITAT DE LA POBLACION, Y OTORGAR A LA COMUNIDAD ESPACIOS DE RECREACION PARA LA SANA CONVIVENCIA DE LA FAMILIA.	Descarga

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En el referido convenio, se estipula lo siguiente:

*“CUARTA.- “LA COMISION” **presentará mensualmente** a “EL MUNICIPIO”, dentro de los primero diez días naturales del mes siguiente, **un estado de cuenta que contenga la integración del saldo a cargo o a favor de “EL MUNICIPIO”**, una vez efectuada la deducción del importe recaudado por concepto del impuesto por alumbrado público al importe de la factura por alumbrado público del municipio de Mexicali.*

*QUINTA.- “EL MUNICIPIO” acepta que después de haber recibido el estado de cuenta, a que se refiere la cláusula CUARTA DEL PRESENTE Convenio, **dentro de los siguientes diez días naturales efectuará el pago de la diferencia que haya resultado a favor de LA COMISION** y si dicha diferencia resulta da favor de “EL MUNICIPIO” también “LA COMISION” le devolverá dentro del mismo plazo, deduciendo de ésta los adeudos que pudiera tener pendientes de pago por otros servicios que “LA COMISION” le proporcione.”*

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En razón de lo estipulado en el convenio invocado, es evidente que la Comisión Federal de Electricidad debe entregar al XXI Ayuntamiento de Mexicali mensualmente estados de cuenta donde se estipule el monto de lo recaudado en razón del impuesto del alumbrado público, por lo que el Sujeto Obligado se encuentra en aptitud de entregar al solicitante la información materia del presente procedimiento puesto que se refiere a información de enero a junio de 2014 dos mil catorce y en términos del convenio referido, son 10 diez días del mes siguiente el plazo con el que cuenta la Comisión Federal de Electricidad para entregar cada estado de cuenta.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que otorgue al solicitante las versiones públicas de los documentos donde

se haga constar el monto recaudado por impuestos del alumbrado público e ingresado al patrimonio del Sujeto Obligado en el periodo comprendido del 1º primero de enero al 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, en la modalidad peticionada por el solicitante, es decir vía electrónica a través de INFOMEX.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para otorgue al solicitante acceso a la información materia del presente procedimiento, en términos del Considerando Séptimo.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el punto Resolutivo Primero de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 3 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO
EN FUNCIONES **JESUS ALBERTO BAYLON REBELIN**, quien autoriza y da fe. (Sello
oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja
California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN
DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/112/2014,
TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 19
DIECINUEVE HOJAS.-